



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 979-2008-PA/TC
AYACUCHO
SERGIO CANCHARI CHUCHON

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sergio Canchari Chuchon contra la resolución de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 78, su fecha 27 de diciembre de 2007, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* la demanda y la declaró improcedente; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de septiembre de 2007, el recurrente, invocando la violación de sus derechos constitucionales al trabajo, al libre ejercicio de la profesión, al debido proceso, a no ser privado del derecho de defensa y a la motivación de las resoluciones, interpone demanda de amparo contra los miembros del Consejo de Ética del Colegio de Abogados de Ayacucho, a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones del Consejo de Ética N.º 002-2007-CE, del 8 de mayo de 2007; N.º 002-2007-CE, del 26 de junio de 2007; y N.º 002-2007-CAA/CE, del 26 de julio de 2007, mediante las que se le impone las sanciones de amonestación escrita y suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos meses, respectivamente.
2. Que con fecha 14 de septiembre de 2007, el Juzgado de Derecho Constitucional de Huamanga rechaza *in limine* la demanda en aplicación de los artículos 5.1 y 5.2 del Código Procesal Constitucional, y por considerar que para dilucidar la cuestión controvertida se requiere de un proceso que cuente con estación probatoria. La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.
3. Que respecto a la cuestionada Resolución del Consejo de Ética del Colegio de Abogados de Ayacucho N.º 002-2007-CE, del 8 de mayo de 2007, por la que se impone al actor la sanción de amonestación, se ha producido la prescripción de la acción al haber transcurrido el plazo de 60 días hábiles previsto en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional. Por tanto, respecto de dicho extremo de la demanda resulta de aplicación el artículo 5.10º del adjetivo acotado.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que respecto de las Resoluciones del Consejo de Ética del Colegio de Abogados de Ayacucho N.º 002-2007-CE, del 26 de junio de 2007; y N.º 002-2007-CAA/CE, del 26 de julio de 2007, este Tribunal debe dejar claro que, si el objeto de la demanda es dejar sin efecto dichas resoluciones, mediante las que se impone al actor las sanciones de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos meses, las cuales, a la fecha de vista ante este Colegiado ya se han cumplido, en las actuales circunstancias, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia por haber operado la sustracción de la materia, siendo aplicable, *a contrario sensu*, el artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto, adjunto, del magistrado Eto Cruz

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la Resolución del Consejo de Ética del Colegio de Abogados de Ayacucho N.º 002-2007-CE, del 8 de mayo de 2007, mediante las que se impone al actor la sanción de amonestación escrita.
2. Declarar que, respecto de las Resoluciones del Consejo de Ética del Colegio de Abogados de Ayacucho N.º 002-2007-CE, del 26 de junio de 2007; y, N.º 002-2007-CAA/CE, del 26 de julio de 2007, mediante las que se impone al recurrente la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos meses, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia por haber operado la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 0979-2008-PA/TC
AYACUCHO
SERGIO CANCHARI CHUCHÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GERARDO ETO CRUZ

Si bien es cierto, suscribo la presente resolución porque estoy de acuerdo con lo decidido en ella, así como con su fundamentación, sin embargo, estimo pertinente efectuar algunas precisiones relacionadas con la naturaleza jurídica de los Colegios Profesionales de Abogados y su potestad disciplinaria. En ese sentido, emito el presente fundamento de voto, cuyos argumentos principales expongo a continuación:

1. Con fecha 7 de setiembre de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra los miembros del Consejo de Ética del Colegio de Abogados de Ayacucho, a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones del Consejo de Ética N.º 002-2007-CE, del 8 de mayo de 2007; la N.º 002-2007-CE, del 26 de junio de 2007; y, la N.º 002-2007-CAA/CE, del 26 de julio de 2007, mediante las cuales se le impone las sanciones de amonestación escrita y suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos meses, respectivamente.
2. Como consta del petitorio de la demanda, y de los considerandos de la resolución que suscribo, en el presente caso nos encontramos ante un procedimiento sancionador llevado a cabo al interior de una *institución autónoma con personalidad de derecho público*, conforme a la definición que de los Colegios Profesionales establece el numeral 20º de la Norma Suprema. En nuestro ordenamiento la constitucionalización de los colegios profesionales ha sido una de las alternativas por las que optó el constituyente de la Carta Magna de 1993 al definir su naturaleza jurídica, así también cuando les reconoce autonomía.
3. Desde que nuestra Constitución otorga una cobertura constitucional a estos colegios, su naturaleza jurídica adquiere tal peculiaridad que ha de ser diferenciada de otras instituciones que pueden tener cierta afinidad, tales como las asociaciones y fundaciones, por ejemplo. En efecto, a partir de la definición establecida en el artículo 20º, quiere ello decir que su creación está sujeta a la decisión del legislador a través de una ley. Así lo ha establecido este Colegiado al señalar que “las personas de derecho público nacen por mandato expreso de la ley y no por voluntad de las partes (...) mediante ley formal, crea personas jurídicas de derecho interno”.¹
4. Además de definir su naturaleza jurídica, la Constitución también les reconoce autonomía; esto supone que los colegios profesionales poseen un ámbito propio de actuación y decisión. En ese sentido, la incidencia constitucional de la autonomía

¹ Cfr. Resolución de Admisibilidad Expediente N° 0045-2004-AI/TC, Considerando N.º 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que nuestra Norma Suprema reconoce a los colegios profesionales se manifiesta en su capacidad para actuar en los ámbitos de su *autonomía administrativa* –para establecer su organización interna–; de su *autonomía económica* –lo cual les permite determinar sus ingresos propios así como su destino–; y de su *autonomía normativa* –que se materializa en su capacidad para elaborar y aprobar sus propios estatutos, evidentemente, dentro del marco constitucional y legal establecido–. No obstante, dicha autonomía no puede devenir en autarquía; de ahí que sea importante resaltar que la legitimidad de los colegios profesionales será posible en la medida que su actuación se realice dentro del marco establecido por nuestro ordenamiento constitucional.

5. No debe perderse de vista, pues, que la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales –y en particular de los que agrupan a los que ejercen la abogacía– radica en “incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado”.²
6. Los Colegios Profesionales, en tanto instituciones con personalidad de derecho público, cuentan con autonomía para efectos de establecer su regulación y organización. En ese sentido, se trata de entidades creadas para tutelar intereses públicos, cuyos fines guardan estrecha relación, o están directamente conectados, con los intereses profesionales propios de sus integrantes. Puede afirmarse que su finalidad esencial, pero no la única, es el control del ejercicio profesional de sus miembros.
7. Así, en su rol de ente fiscalizador, tiene la función de establecer, desde un punto de vista deontológico o ético, los parámetros del ejercicio profesional de sus agremiados, con la posibilidad de instaurar los procesos disciplinarios correspondientes a quienes incurran en conducta profesional o cometan actos contrarios a la ética profesional, y a los principios y fines que como institución persigue, contando con la atribución de imponer las sanciones a quienes resulten responsables, respetando, como es evidente, el derecho a un debido proceso con todo lo que ello implica. Por otro lado, cuenta con un rol de ente de especialización, destinado a fomentar el desarrollo educativo y científico de la carrera profesional. En buena cuenta, la existencia de los Colegios Profesionales facilita al Estado la supervisión de la práctica profesional como consecuencia de la culminación de la

² CALVO SÁNCHEZ, Luis. Régimen jurídico de los colegios profesionales. Madrid, Civitas, 1998, pp 679.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

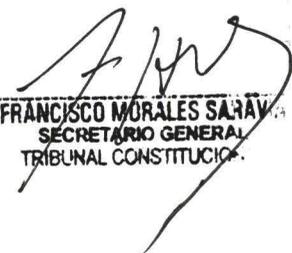
educación universitaria, constituyéndose en entes autónomos y vigilantes del desarrollo de la profesión.

8. En el caso de los Gremios de Abogados, y dado que en autos no obran los Estatutos del Colegio de Abogados de Ayacucho, considero pertinente remitirnos a los previstos por el Colegio de Abogados de Lima. Así, sus principios y fines se encuentran orientados a la promoción y defensa de la justicia y el derecho como supremos valores; defender y difundir los derechos humanos; promover y cautelar el ejercicio profesional con honor, eficiencia, solidaridad y responsabilidad social; proteger y defender la dignidad del abogado; defender las causas justas de la nación peruana, así como los principios democráticos y humanistas; y, desarrollar una educación jurídica permanente en todos los niveles de la sociedad.³
9. Asimismo, cuenta –entre otras- con las atribuciones de investigar los actos contrarios a la ética profesional e imponer las sanciones a los responsables, defender a los abogados cuando se afecte su ejercicio profesional, perseguir el ejercicio ilegal de la abogacía y celebrar convenios para el cumplimiento de sus fines institucionales.⁴
10. En síntesis, queda claro que, si bien la actividad de los colegios profesionales persigue la promoción de los legítimos intereses de los profesionales titulados que las componen, también busca, esencialmente, controlar la formación y actividad de aquellos para que la práctica de la profesión colegiada responda a los parámetros deontológicos y de calidad exigidos por la sociedad a la que sirve.

S.

ETO CRUZ

Lo que certifico


 **FRANCISCO MORALES SARAY**
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

³ Cfr. Artículo 3º del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima.

⁴ Cfr. Artículo 4º del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima.